

Expediente: **997/19-D6**

Carátula: **BUETOW URIBURU GUILLERMO C/ ZOTLOTERER RODOLFO DANTE Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27217731017 - *BUETOW URIBURU, GUILLERMO-ACTOR*

20085101103 - *ZOTLOTERER, RODOLFO DANTE-DEMANDADO*

20242792794 - *3 M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO*

20112381733 - *DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *PAVONE, ARIEL ESTEBAN-PERITO CONSULTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 997/19-D6



H105015477254

JUICIO: "BUETOW URIBURU GUILLERMO c/ ZOTLOTERER RODOLFO DANTE Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 997/19-D6. Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTO: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de nulidad articulado por la parte actora en las presentes actuaciones, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante escrito de fecha 22/10/2024 la letrada apoderada de la parte actora Salustiana Gutierrez planteó la nulidad de la pericia presentada por el CPN Francisco Amado Díaz.

Fundó su petición en que el perito concurrió directamente a las oficinas del demandado, lo que surge visible de las expresiones empleadas en las respuestas en su dictamen pericial, tales como "de acuerdo a lo informado por el titular de la firma", "de acuerdo a una inspección ocular de los recibos oficiales de cobranzas expuestos", "de acuerdo a la base de datos", "de acuerdo a la base de datos del sistema informático". Por eso, concluyó que el dictamen fue realizado como consecuencia de la visita del perito a la empresa del demandado, ya que no existe otro modo de acceder a la base de datos, a registros de sistema, a inspección ocular de recibos -que nunca fueron exhibidos por la contraria, ni solicitados por el perito al momento de requerir la documental-, a que el titular de la firma le exponga o responda sus preguntas.

Continuó diciendo que la gravedad o irregularidad de la actividad pericial fue por realizarla sin notificación previa al Juzgado, ni a la parte actora a los fines de posibilitar la concurrencia al acto para su contralor, ya que omitió el perito dar cumplimiento al art. 393 CPCC, supletorio. Es decir, el perito no comunicó al Juzgado, ni a la contraoferente que iba a concurrir a las oficinas de la demandada para compulsar los sistemas de datos, registros informáticos y/o documentación.

Asimismo, expuso que tal omisión la privó de que concurriera ese día de manera conjunta con el perito de parte -de conformidad con art. 392 CPCC supletorio- para asistir a las diligencias de

reconocimiento o examen que practique el perito, debió respetar el debido contradictorio, principio que asegura la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos u facultades procesales.

A su entender todo ello ocasionó un grave perjuicio a la parte actora, ya que la privó del debido control de la prueba asistiendo a la pericia, como así también de realizar todas las diligencias, indagaciones, observaciones que creyera necesarias, recabar, indicar y evacuar junto al perito de parte todos los datos necesarios para contar con elementos suficientes para realizar las aclaraciones y/o impugnaciones, una vez presentado el dictamen pericial.

En fecha 30/10/2024 el perito contestó, mediante dos presentaciones de igual tenor. Dijo que la pericia se realizó con total responsabilidad, objetividad y profesionalidad en base a la documentación requerida y la complementaria que exhibió la demandada. Asimismo, indicó que si omitió un requisito formal, se deslizó una infracción formal e involuntaria y no puede afectarse el contenido del trabajo encomendado, ya que se puede subsanar mediante pedido de ampliaciones y/o explicaciones e impugnaciones.

Expuso que, para realizar la pericia, fue necesario apersonarse en la firma demandada para controlar los documentos originales, dilucidar dudas, ver y corroborar los documentos originales con los papeles presentados en el expediente. Por ello, confirmó y ratificó las respuestas dadas a las veintitrés preguntas.

Por otra parte, el letrado Carlos Nicolás Ovejero, en el carácter de apoderado del demandado Rodolfo Dante Zotloterer, contestó en fecha 04/11/2024 a hs. 08:48, solicitando su rechazo ya que el artículo 393 CPC, supletorio, no prevé la sanción expresa de nulidad. Entiende que la irregularidad denunciada no afecta el derecho de defensa del actor, ya que estaría garantizado con el pedido de explicaciones e impugnaciones a la pericia y además dijo que la pericia se realizó con la documentación obrante en autos y los datos necesarios se extrajeron de la documentación complementaria a disposición de la contraparte.

El Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación dictaminó en fecha 14/11/2024 que corresponde hacer lugar a la nulidad articulada por el actor en el entendimiento de que el vicio procesal que habilitó la procedencia del planteo fue la falta de comunicación por parte del perito al juzgado respecto de la fecha en que concurriría a las oficinas de la accionada e invocó jurisprudencia aplicable al caso.

Así el decreto del 25/11/2024 ordenó la puesta a despacho para resolver el planteo de nulidad.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a estudio, cabe hacer referencia a las constancias digitales obrantes en el presente cuaderno.

La demandada ofreció prueba pericial contable para requerir el dictamen de un profesional en base a veintiún puntos de pericia, los que fueron parcialmente admitidos, por cuanto se reformularon los punto 11 y 17 por decreto de fecha 13/06/2024. Dicho decreto también admitió la designación como perito de parte de la C.P.N. Romina Inés Giroud, D.N.I. 30.759.446, con domicilio en calle Corrientes n° 212, Piso 3 Dpto. "C" de San Miguel de Tucumán, haciéndosele saber a la oferente que los honorarios y las notificaciones a dicho profesional son a su cargo.

Luego de rechazada la oposición de la contraoferente, se procedió al sorteo de un perito contador, resultando desinsaculado el CPN Francisco Amado Díaz en fecha 02/09/2024. El día 05/09/2024 el perito aceptó el cargo.

Previo a ello, la contraoferente propuso perito de parte, mediante presentación de fecha 01/09/2024. El decreto de fecha 09/09/2027 tuvo por designado como perito consultor de parte al CPN Pavone Ariel Esteban, M.P. 8092, con domicilio en Italia N° 3843 San Miguel de Tucumán, debiendo la actora hacerse cargo de sus notificaciones.

El perito puso en conocimiento -mediante escrito de fecha 12/09/2024- que necesitaba que se le exhiba documentación la que detalló en ocho items, los que consisten en: 1) libro de registro de remuneraciones rubricados, 2) copias de recibos de sueldos del actor los últimos doce y los primero cinco, 3) registro de alta y baja de Afip del actor, 4) registro de sanciones disciplinarias cometidas por el actor, 5) registro de horario de ingreso y egreso del personal, donde figure el actor, 6) historial laboral de Anses del actor, 7) copia del certificado de trabajo del art. 80 LCT entregado al actor, 8) certificado de servicio correspondiente al actor emitido por la página web del Afip.

Así, el decreto de fecha 19/09/2024 intimó al demandado a que exhiba la documentación requerida. En forma espontánea acompañó en soporte digital la documentación requerida -en fecha 30/09/2024-, y, además, aclaró que la empresa no lleva libro de horario de ingreso y egreso del personal para justificar que no acompañó lo requerido en punto 5.

El proveído de fecha 04/10/2024 tuvo por cumplida la exhibición ordenada en fecha 19/09/2024 y puso a conocimiento de la contraria y del perito Contador Diaz Francisco Amado, otorgándole un plazo de diez días para presentar la pericia encomendada.

En fecha 10/10/2024 el perito contador Díaz presentó dictamen pericial.

Por decreto de fecha 18/10/2024 se ordenó correr traslado a partes del informe pericial en los términos del art. 99 CPL.

La parte actora, mediante presentación de fecha 22/10/2024, planteó la nulidad del dictamen pericial en mérito de las consideraciones antes expuestas.

II. En orden a lo relatado, corresponde efectuar un repaso acerca de los requisitos de admisibilidad del reclamo planteado, conforme las previsiones de nuestra legislación procesal en la materia.

El art. 221 CPCC, supletorio al fuero, establece expresamente que *“Solo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad”*.

Acto seguido, el art. 222 de igual digesto normativo establece como requisitos para la procedencia, entre los cuales se enuncia: 1) Petición de parte interesada, salvo en los casos que la ley autoriza a pronunciarla de oficio. 2) Expresión concreta de la causa y el perjuicio sufrido por el interesado. 3) En su caso, mención de las defensas que no pudo oponer.

Asimismo, el art 225 CPCC expresa que *"la nulidad proveniente de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de las formas sustanciales del procedimiento es insubsanable y puede ser declarada de oficio y sin sustanciación si la nulidad es manifiesta"*.

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331). Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no

es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333).

III. Efectuadas las consideraciones anteriores en relación a la procedencia del planteo de nulidad interpuesto, la cuestión a analizar está relacionada con la validez o no del dictamen pericial presentado en autos, es decir, si existe algún acto viciado que pudiera privar de eficacia jurídica y si guarda relación con el texto del art. 393 CPCC, supletorio conforme art. 14 CPL, aplicable al caso.

El art. 393 dice: *"El perito deberá comunicar al tribunal y las partes fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere. Las partes podrán asistir a las diligencias y hacer las observaciones que creyeran necesarias. El Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá limitar esta facultad de los litigantes, según el tipo de pericia de que se trate, en la medida que la misma pueden resultar afectados derechos personalísimos"*.

La norma transcripta establece una carga procesal en cabeza del perito, esto es, comunicar día, mes, año y hora para realizar el reconocimiento y/o examen de las cosas o personas que considere necesarias y pertinentes para poder realizar el informe pericial. A diferencia de los dos párrafos siguientes que hablan de facultades procesales de las partes (segundo párrafo art. 393 CPCC) y del Tribunal (tercer párrafo), pues se trata de potestades que pueden o no ser ejercitadas -por las partes y jueces- y no de un imperativo legal como el previsto por la norma procesal comentada para el auxiliar de justicia.

No puede perderse de vista el reconocimiento que hizo el perito Díaz en presentación de fecha 30/10/2024, es decir, en su conteste al planteo de nulidad. Allí expresó que fue necesario apersonarse en la firma demandada para controlar los documentos originales, dilucidar dudas, ver y corroborar con los documentos originales los papeles presentados en el expediente.

Sin embargo, en el presente cuaderno no consta en ningún escrito digital mediante el cual el perito haya exteriorizado la necesidad de presentarse en el local del accionado y/o comunicado fecha y hora para apersonarse en la empresa y compulsar la documentación relevante para emitir dictamen pericial en forma previa a ello, tal como lo establece el art. 393 CPCC, supletorio.

En efecto, si el perito hubiera obrado de ese modo, se hubiera ordenado poner en aviso a las partes a fin de que ellas decidan si concurren o no a dicho acto procesal en compañía de los consultores técnicos propuestos (la parte actora propuso y se admitió un consultor a estos fines-, circunstancia que no aconteció en autos atento a la falta de comunicación del profesional.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Agente Fiscal, concluyó que en autos se alteró la estructura del procedimiento -en los términos del art. 225 CPCC supletorio- al omitir comunicar la fecha y hora en que el perito concurriría a la empresa demandada para realizar las constataciones que reconoció haber hecho y que la norma expresamente lo obligaba a anticipar a este magistrado y a las partes del proceso.

Pero, más allá de este vicio evidente, la gravedad de la omisión fue que por ella se violó el derecho de defensa en juicio de la parte actora, al no permitirle la posibilidad de presenciar el acto, controlar la regularidad y validez en la obtención de la información (para lo que incluso contaba con la autorización de comparecer con su consultor técnico), como así también de oponerse y/o cuestionarla en ejercicio de su rol de contraoferente.

Cabe tener presente que *el principio de debido contradictorio*, previsto en el Título Preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, establece el deber de los jueces de velar por el efectivo contradictorio, debiendo garantizar a las partes la igualdad en el tratamiento respecto del ejercicio de los derechos, facultades procesales, medios de defensa, deberes y aplicación de sanciones disciplinarias.

En mérito al principio invocado y las disposiciones relativas a la nulidad procesal prescriptas en el digesto procesal de aplicación supletoria (arts. 221 a 225), corresponde declarar la nulidad del informe pericial presentado en fecha 10/10/2024 y del acto procesal dictado en consecuencia, es decir, del decreto de fecha 18/10/2024 que ordenó su traslado.

IV. COSTAS: Atento a lo resuelto corresponde imponer las costas al demandado oferente vencido, conforme art. 61 CPCC, supletorio (conf. art. 49 CPL)

V. HONORARIOS: corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad conforme art. 20 Ley N°5480 y art 46 inc. 2 CPL

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR el planteo de nulidad interpuesto por la demandada. En consecuencia, declarar la nulidad del informe pericial presentado en fecha 10/10/2024 y del decreto de fecha 18/10/2024 que ordenó su traslado.

II. REABRIR los términos procesales suspendidos en fecha 22/10/2024, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolutive.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. HONORARIOS: DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR.^{997/19-D6 MA}

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.